



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 6642718

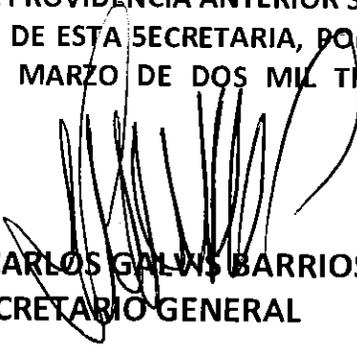
---

## EDICTO N° 026

### LEY 1437 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA  
DEMANDANTE: ALEXANDER TARROBA BARRETO Y NELSON CASTRO PEREZ  
DEMANDADO: MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ Y OTROS  
RADICADO: 13001-23-33-000-2012-00156-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 13/03/2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS. HOY, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SALA DE DECISIÓN 003**

---

Cartagena de Indias D. T. y C, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRÍCIA PEÑUELA ARCE**

**ACCIÓN:** PERDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER TARROBA BARRETO Y NELSON CASTRO PEREZ  
**DEMANDADO:** MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ Y OTRO  
**RADICADO:** 13001-23-33-000-2012-00156-00  
**TEMA:** Conflicto de intereses  
**SENTENCIA N°:** 001

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de PERDIDA DE INVESTIDURA promovido por ALEXANDER TARRIBA BARRETO Y NELSON CASTRO PEREZ en contra de MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, JOSE CERVANTES CALDERON, NELCY MOLINA CORTINA, NADIA LIDUEÑA GARCIA, ALBERTO GALERA PEREZ, ENRIQUE PORRAS DIAZ Y GEIDER PEREZ ROMERO, en su calidad de concejales del Municipio de Santa Catalina Bolívar período 2008-2011.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

En ejercicio del medio de control de pérdida de investidura a que se refiere el artículo 143 del CPACA, acuden ante esta jurisdicción los señores ALEXANDER TARRIBA BARRETO Y NELSON CASTRO PEREZ para que, previo agotamiento del trámite de ley, se hagan siguientes declaraciones:

*"Que los señores MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, JOSE CERVANTES CALDERON, NELCY MOLINA CORTINA, NADIA LIDUEÑA GARCIA, ALBERTO GALERA PEREZ, ENRIQUE PORRAS DIAZ Y GEIDER PEREZ ROMERO, pierdan su investidura de concejales del municipio de Santa Catalina Bolívar, por haber incurrido en CONFLICTO DE INTERESES, previsto en la causal segundo (sic) inciso final de pérdida de investidura de concejales, previsto en la ley 136 de 10994(SIC) artículo 55.*

*De igual manera que se ordene a la Presidencia del Concejo de Santa Catalina Bolívar actuar de conformidad."*

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones.**

En apoyo de sus pretensiones, los demandantes narran los siguientes hechos relevantes:

2.1 *"Que el día 3 de noviembre del año 2010, sesionó el Concejo del Municipio de Santa Catalina, sesión en la cual se aprobó proposición para elegir mesa directiva y secretario de la corporación el día 5 de noviembre de la anualidad referida."*

2.2 *"El día 5 de noviembre del año 2010, se llevó a cabo la sesión referenciada con la presencia de 6 de los 11 concejales quienes procedieron a elegir la mesa directiva y el secretario de la corporación; los honorables concejales fueron los señores MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, JOSE CERVANTES CALDERON, EDUARDO CORDOBA NIETO, NUVAR CAMACHO BARRIOS, TULIO RIPOLL MANJARREZ Y ANDRES VITOLA MARIN, quedando elegida la mesa directiva de la siguiente manera EDUARDO CORDOBA NIETO Presidente NUVAR CAMACHO BARRIOS Primer vicepresidente TULIO RIPOLL MANJARREZ Segundo vicepresidente y ANGELICA MARSIGLIA RAMIREZ secretaria".*

2.3 *"El día 12 de noviembre del año 2010 sesiono (sic) el concejo municipal de Santa Catalina, sesión en la cual se aprobó proposición para elegir nuevamente mesa directiva y secretario de la corporación, la cual fue aprobada por los concejales NELCY MOLINA CORTINA, NADIA LIDUEÑA GARCIA, GEIDER PEREZ ROMERO, ENRIQUE PORRAS DIAZ, ALBERTO GALERA PEREZ Y MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ; los concejales NUVAR CAMACHO*

BARRIOS, EDUARDO CORDOBA NIETO, TULIO RIPOL MANJARREZ Y ANDRS VITOLA MARIN, se abstuvieron de votar la proposición, argumentando que esta era contraria a la constitución y ley y se configuraba un conflicto de intereses y un prevaricato".

2.4 "El día 16 de noviembre de 2010, sesiono (sic) el concejo de Santa Catalina y procedió a elegir nuevamente mesa directiva y secretario del concejo para la vigencia 2011, la cual arrojó el siguiente resultado NELCY MOLINA CORTINA Presidente NADIA LIDUEÑA GARCIA Primer vicepresidente GEIDER PEREZ ROMERO Segundo vicepresidente y MIRLEY FONTALVO GONZALEZ Secretaria".

2.5 "Los concejales que votaron nuevamente fueron MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, JOSE CERVANTES CALDERON, ENRIQUE PORRAS DIAZ, ALBERTO GALERA PEREZ, GEIDER PEREZ ROMERO, NELCY MOLINA CORTINA, NADIA LIDUEÑA GARCIA; Sin embargo los otros concejales se abstuvieron de elegir nuevamente argumentando que esa actuación era contraria a la constitución y la ley y se configuraba un conflicto de intereses y un prevaricato por acción".

2.6 "Que los señores Concejales NUVAR CAMACHO BARRIOS, EDUARDO CORDOBA NIETO, TULIO RIPOLL MANJARREZ Y ANDRES VITOLA MARIN, a través de apoderado instauraron demanda electoral ante los juzgados administrativos de Cartagena, la cual fue fallada a su favor en sentencia de fecha 4 de mayo de 2011 proferida por el juzgado sexto administrativo de Cartagena".

2.7 "Que la señora ANGELICA MARSIGLIA RAMIREZ de igual manera a través de apoderado instauro (sic) demanda de nulidad electoral contra el acta del concejo municipal de Santa Catalina, demanda que fue fallada a su favor por parte del tribunal administrativo de Bolívar de fecha 16 de septiembre de 2011".

2.8 "Que el ministerio público que emitió concepto en los procesos electorales referidos conceptúo manifestando la ilegalidad cometida por

los señores concejales que eligieron nuevamente mesa directiva y secretario, solicitando se investigara a los concejales por su actuar en contravía de la constitución y de la ley".

2.9 "Que se puede observar cómo se configura y quedo (sic) demostrado con las sentencias de los procesos electorales, la causal de conflicto de intereses en que incurrieron los señores concejales que eligieron nuevamente la mesa directiva y el secretario de la corporación para el año 2011".

2.10 "La causal que se configura es el numeral 2 del artículo 55 de la ley 136 de 1994, que reza POR VIOLACIÓN AL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES O DE CONFLICTO DE INTERESES".

### **3. Normas violadas y concepto de violación**

Se citan como violadas los artículos 209, 150 y 40 de la Constitución Política, 28 de la Ley 136 de 1994 y 73 del C.C.A.

En resumen, los accionantes consideran que las disposiciones antes señaladas resultan violadas, por haberse realizado una elección de mesa directiva y secretario del concejo municipal de Santa Catalina, cuando se había elegido con anterioridad otra para el mismo período, ya que solamente se puede ejercer el voto por una sola vez.

### **4. Actuaciones relevantes.**

La demanda se presentó el 27 de septiembre de 2012 (folio 1) correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, quien mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2012, ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar (folio 44).

El proceso correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente de la presente providencia (folio 45). Sin embargo como para dicha fecha la Magistrada Ponente se encontraba separada de su cargo por incapacidad, siendo encargado del Despacho el Magistrado Luís Miguel Villalobos Álvarez asumió el estudio de admisión de la demanda,

declarándose impedido para conocer de la misma en fecha 04 de octubre de 2012 (folio 47). En fecha 05 de octubre de 2012, se resolvió no aceptar el impedimento presentado por el Magistrado Luís Miguel Villalobos Álvarez (folio 48-50).

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2012, se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que no se había acreditado la calidad de concejales de los accionados (folio 51-52).

En fecha 26 de octubre de 2012, la doctora Hirina Meza Rhenals fungiendo como Magistrada encargada del Despacho, se declaró impedida para conocer del proceso, impedimento que fue negado mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2012 (folios 56-58).

A través de proveído de fecha 31 de octubre de 2012, se admitió la demanda de la referencia, librándose despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina Bolívar con el objeto de llevar a cabo la notificación personal de los demandados. La providencia fue notificada mediante estado electrónico de fecha 8 de noviembre de 2012 (folio 59).

Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina, remitió parcialmente diligenciado el despacho comisorio que le fue librado, señalando que no fue posible realizar la notificación de los señores Nelcy Molina Cortina, Alberto Galera Pérez, Enrique Porras Díaz y Geider Pérez Romero (folios 65-73).

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2012, se requirió a la parte actora para que allegara las direcciones de notificación de los señores Nelcy Molina Cortina, Alberto Galera Pérez, Enrique Porras Díaz y Geider Pérez Romero (folio 110). Dicha providencia fue notificada por estado electrónico de fecha 30 de noviembre de 2012 (folio 110 vto).

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2012, se requirió a la parte accionante para que prestara su colaboración y retirara de la Secretaría

General de este Tribunal, los oficios tendientes a lograr la notificación de la parte demandada (folio 115-116). Dicha providencia fue notificada por estado electrónico de fecha 18 de diciembre de 2012 (folio 116 vto).

En fecha 30 de enero de 2013 se logró la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor GEIDER PEREZ ROMERO (Folio 123) y en fecha 01 de febrero de 2012 se notificó a la señora Nelcy Molina Pérez y el señor Alberto Galera Pérez (folio 124-125).

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2013, se requirió al actor para que aportara la constancia de envío del formato de notificación personal del accionado Enrique Porras Díaz, toda vez que a la fecha no se había surtido la misma (folio 181).

A través de providencia de fecha 13 de febrero de 2013, se requirió a la Secretaría General del Tribunal, para que procediera a notificar por aviso al señor Enrique Porras Díaz (folio 189-190) A folio 191, obra notificación personal del señor Enrique Porras Díaz, la cual se efectuó el 15 de febrero de 2013.

Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2013, se abrió a pruebas el proceso y se fijó como fecha para la audiencia de alegaciones, el día 06 de marzo de 2013 (folio 193-194). Dicha providencia se notificó por estado electrónico de fecha 26 de febrero de 2013 como consta a folio (194 vto.)

En fecha 06 de marzo de 2013, se llevó a cabo la audiencia de alegaciones (folio 316-320).

## **5. Contestación de la demanda.**

### **5.1 Nadia Lidueñas García y Marizolaide Ayola González <sup>1</sup>**

Se oponen a la petición de pérdida de investidura, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Señalan que las conductas

---

<sup>1</sup> Fol. 78-87

imputadas, no constituyen en modo alguno causal de pérdida de investidura como se solicita en la demanda.

Manifiesta que las argumentaciones de la demanda son desacertadas, toda vez que al momento de participar en la elección de junta directiva y secretaria del concejo para el año 2011, actuaron en cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales como concejales y en últimas en interés general, no hay prueba alguna que indique que actuaron motivadas en hacer prevalecer sus intereses particulares frente al interés general en las elecciones declaradas nulas por la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, la solicitud de pérdida de investidura se encuentra soportada en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena en el radicado 0309 de 2010 y de la simple lectura de la misma, se puede apreciar que en modo alguno se juzga la actuación particular de las demandadas durante las elecciones mencionadas que permita siquiera inferir que en la votación actuaron movidas por sus intereses particulares que denote conflicto de intereses.

## **5.2 Geiner Pérez Romero.**

En primer lugar aclara que, no pudo asistir a la sesión de fecha 5 de noviembre de 2010 del Concejo de Santa Catalina Bolívar y que en la siguiente sesión que se realizó el 12 de noviembre de 2010, no existía acta suscrita que diera fe de lo que había ocurrido en la reunión de fecha 5 de noviembre de 2010, sólo el testimonio de los señores concejales NUVAR CAMACHO BARRIOS, EDUARDO CORDOBA NIETO, TULIO RIPOL MANJARREZ Y ANDRES VITOLA MARIN, los cuales se abstuvieron de votar porque dicha votación se había realizado en la pasada sesión.

Al no tener certeza del resultado de la sesión que se realizó el 5 de noviembre de 2010 y atendiendo a su deber legal de designar las mesas directivas de los concejos municipales, procedió a votar para la aprobación de la votación de la mesa directiva, conducta que considera más que un tráfico de influencia, prueba que actuaba de buena fe y en ejercicio de sus funciones.

Sostiene que en el proceso adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, nunca se probó o si quiera se mencionó que las causas que dieron motivos a una doble votación de mesa directiva, se hizo por algún tipo de provecho que se obtuvo o se pensaba obtener con esta clase de actuación.

Argumenta que en las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se demostró que hubo una conducta que dio origen a una nulidad, pero no la configuración de causales que dieran origen a la pérdida de una investidura.

#### **6. Audiencia Pública.**

En la audiencia pública de alegaciones celebrada el 06 de marzo de 2013 (folios 316-320), las partes demandante y demandada se ratificaron en los argumentos expuestos en la demanda y contestación, en el sentido de solicitar por parte de los accionantes que se declarará la pérdida de investidura de los accionados y por parte de los accionados que se denegaran las pretensiones de la demanda, por no existir los hechos y pruebas suficientes que den lugar al decreto de la pérdida de investidura de los accionados.

Por su parte, el Ministerio Público en el desarrollo de la audiencia, presentó su concepto respecto de los hechos que dieron origen a la demanda, manifestando que el proceder de los concejales accionados en elegir una nueva mesa directiva sin mediar renuncia de los miembros de la mesa anterior, constituyó una conducta que rompió los principios democráticos, por lo que solicita que prosperen las pretensiones de la demanda y se decrete la pérdida de investidura de los concejales demandados.

### **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad las demás etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala a resolver el fondo del asunto, previo a lo cual se resolverá sobre las siguientes cuestiones:

## **1. Competencia.**

El numeral 15 del artículo 152 CPACA señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la pérdida de investidura de los Diputados, Concejales y Ediles, de conformidad con el procedimiento previamente establecido en la ley.

En igual sentido el párrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 señala que la pérdida de investidura de los Diputados, Concejales y Ediles, será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso.

En consideración a lo anterior, este Tribunal es competente para conocer y definir la primera instancia del proceso de la referencia.

## **2. Legitimación en la causa.**

### **2.1 Por activa.**

El artículo 143 del C.P.A.C.A. señala que cualquier ciudadano, la mesa directiva de la cámara correspondiente, de la asamblea departamental, del concejo municipal o de la junta administradora local, podrá pedir la pérdida de investidura de los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, según el caso.

En desarrollo de la norma antes señalada, los ciudadanos Alexander Tarriba Barreto y Nelson Manuel Castro, están legitimados por activa para solicitar la pérdida de investidura de los accionados.

### **2.2 Por pasiva.**

Para determinar si se cumple a satisfacción el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva debe atenderse a lo siguiente:

Las normas que regulan el trámite del medio de control de pérdida de investidura contemplan que procede contra Congresistas, Diputados,

Concejales y Ediles, siendo indispensable acreditar con la demanda, la calidad de los accionados<sup>2</sup>.

En el presente caso, se solicita la pérdida de investidura de los señores MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, JOSE CERVANTES CALDERON, NELCY MOLINA CORTINA, NADIA LIDUEÑA GARCIA, ALBERTO GALERA PEREZ, ERIQUE PORRAS DIAZ Y GEIDER PEREZ ROMERO, de quienes se señala ejercieron como concejales del Municipio de Santa Catalina-Bolívar.

Para acreditar la condición de concejales de los demandados, se aportó el formulario E-26CO a través del cual se declara la elección para el período enero 01 de 2008 a 31 de diciembre de 2011, de los miembros del Concejo Municipal de Santa Catalina Bolívar (folio 54). Conforme al formulario, se acreditó la condición de concejales de los señores MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, JOSE CERVANTES CALDERON, NELCY MOLINA CORTINA, NADIA LIDUEÑA GARCIA, ALBERTO GALERA PEREZ, ERIQUE PORRAS DIAZ, cumpliéndose así respecto de estos el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto del accionado GEIDER PEREZ ROMERO se tiene que si bien su nombre no aparece en el formulario E-26CO, la Sala considera que se encuentra acreditada la legitimación por pasiva de éste, toda vez que en las actas de sesiones del concejo que fueron aportadas al proceso, se evidencia que asistió y participó en las mismas en calidad de concejal del Municipio de Santa Catalina para el año 2010, documentos que no fueron tachados de falsos por las partes. De igual manera, en la contestación de la demanda éste aceptó que fungió como concejal del mencionado municipio.

### **3. Problema jurídico.**

En atención a los argumentos expuestos en la demanda y en su

---

<sup>2</sup> Artículo 4º de la Ley 144 de 1994, norma que resulta aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 136 de 1994 señala que: "La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda".

contestación, el problema jurídico al que se enfrenta el Tribunal consiste en establecer *¿sí es procedente decretar la pérdida de investidura como concejales del Municipio de Santa Catalina- Bolívar de los accionados, al haberse configurado la causal de conflicto de intereses, con ocasión de la elección de dos mesas directivas y secretarios para un mismo periodo?*

**4. Marco jurídico y jurisprudencial.**

**4.1 De la Naturaleza y finalidad de la acción de pérdida de investidura.**

En jurisprudencia reiterada, el H. Consejo de Estado ha sostenido que La acción de pérdida de investidura es una acción de estirpe constitucional, que tiene por finalidad, deducir la responsabilidad de naturaleza ética y política, sancionable con la imposición de la máxima sanción de orden disciplinario, consistente en despojar al congresista, diputado, concejal o edil de su investidura o condición de tal, en razón de la comisión o configuración de una cualquiera de las causales previstas para el efecto en la constitución y la ley.

Siendo una acción de naturaleza sancionatoria está gobernada por principios como el de legalidad, tanto de las conductas que la originan - las que en la medida en que afectan derechos fundamentales como el del libre desarrollo de la personalidad, el de elegir y ser elegido son de interpretación restrictiva - , como de la sanción que se impone, que no puede ser otra que la desinvestidura. Así mismo, su resolución está determinada por la prueba de circunstancias que encuadren dentro de las descritas por la Constitución -factor objetivo-, así como por la presencia de una responsabilidad subjetiva -factor subjetivo-, pues implica el análisis de las condiciones en las que se incurre en las conductas que se erigen en causales de desinvestidura.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, 1 de junio de 2010, radicación numero: 11001 - 03 - 15 - 000 - 2009 - 00598 - 00(pi) Actor: Jorge Alberto Méndez García, Demandado: Jorge Enrique Gómez Montealegre.

Dicha acción se diferencia de la acción electoral entre otros aspectos, al carecer de término de caducidad, hasta tanto que se puede ejercitar en cualquier momento, aún respecto de quienes ya se les venció el período para el cual fueron elegidos o se separaron del cargo por cualquiera otra circunstancia.<sup>4</sup>

#### **4.2 De las causales de pérdida de investidura. Conflicto de intereses.**

El artículo 55 de la Ley 136 de 1994<sup>5</sup> señala:

**"ARTICULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL:** Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. **Por violación del régimen** de inhabilidades, incompatibilidades o **de conflicto de intereses.**

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. ..." (Negritas propias de la Sala)

**ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.**

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella. (Negritas de la Sala)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 617 de 2000<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C. P: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, 4 de mayo de 2011, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00713-01(PI).

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

<sup>6</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

“Artículo 48. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. **Por violación del régimen** de incompatibilidades o del **de conflicto de intereses**. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.  
(...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la causal de violación al régimen de conflicto de intereses como aquella que, solo se configura ante la posibilidad de un interés directo, particular y concreto en este caso, de los Concejales, frente al cual tienen poder de decisión, en razón de sus funciones.

De igual manera, ha advertido que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate, debe ser directo, al punto de que el efecto que la decisión pueda tener sobre las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial, particular y concreta, respecto de las mismas, o de las personas indicadas en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, ya sea en su beneficio o en su perjuicio y que no obstante esa situación no se manifieste el impedimento en el trámite del asunto.<sup>7</sup>

Por otra parte, se ha considerado que el aspecto deontológico de la causa de conflicto de intereses radica en que es deber de los servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva las circunstancias que, por razones económicas o morales y a sabiendas de las mismas, pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que le compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado-Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, 19 de julio de 2007, radicación número: 25000-23-15-000-2006-01982-01 (PI), Actor: Jose Andres Rojas Villa, Demandado: Eudes Moncada Pinilla y William Alberto Vergara Grimaldo.

afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en la situación de que se trate, como impedimento para tomar parte en aquélla.<sup>8</sup>

## **5. Caso concreto.**

### **5.1 Hechos relevantes probados.**

Estudiando el material probatorio arrojado al expediente tenemos que se encuentra demostrado lo siguiente:

- Consta en el formulario E-26CO que para el período enero 01 de 2008 a diciembre 31 de 2011, resultaron electos como concejales del Municipio de Santa Catalina las siguientes personas: NELCY MOLINA CORTINA, NADIA BEATRIZ LIDUEÑA GARCIA, ALBERTO GALERA PEREZ, NUVAR ANTONIO CAMACHO BARRIOS, JOSE ANTONIO CERVANTES CALDERON, ENRIQUE PORRAS DIAZ, MARIZOLAIDE AYOLA GONZALEZ, ANDRES GUILLERMO VITOLA MARIN, EDUARDO ENRIQUE CORDOBA NIETO, TULIO ALEJANDRO RIPOLL MANJARRES, MANUEL MELENDES PORRAS.<sup>9</sup>

- Está demostrado que mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, se confirmó la sentencia de fecha 14 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena que declaró la nulidad parcial del acta No. 6 correspondiente a la sesión del día 16 de noviembre de 2010 del Concejo Municipal de Santa Catalina, en lo relacionado con el acta de elección de secretario de dicha corporación para el período 2011.<sup>10</sup>

- Está demostrado que mediante sentencia de fecha 4 de mayo de

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado-Sección Primera, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 23 de noviembre de 2006, radicación número: 05001-23-31-000-2006-00035-01(PI), Actor: Carlos Alfredo Molina Guzmán, Demandado: Astrid Elena Builes López

<sup>9</sup> Folio 54

<sup>10</sup> Folio 215-230

2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, se declaró la nulidad parcial del acta No. 6 del 16 de noviembre de 2010, correspondiente a la sesión de la misma fecha del Concejo Municipal de Santa Catalina, sólo en cuanto a la elección de mesa directiva para el período 2011, recaída en NELCY MOLINA C., como Presidente, NADIA LIDUEÑA G., como Primer Vicepresidente y GEIDER PÉREZ ROMERO, como Segundo Vicepresidente.<sup>11</sup>

- Está acreditado que mediante **Acta No. 02 de fecha 03 de noviembre de 2010** sesionó el Concejo Municipal de Santa Catalina, acordándose la elección para la próxima sesión de mesa directiva y secretario para el período 01 de enero a 31 de enero de 2011.

Consta en **Acta No. 03 de 5 de noviembre de 2010** que el Concejo Municipal de Santa Catalina sesionó en dicha fecha, llevándose a cabo dentro de dicha reunión la elección de mesa directiva y secretario de la Corporación. Que resultó elegido como Presidente período 2011 el concejal Eduardo Córdoba Nieto, como Primer Vicepresidente período 2011 NUVAR CAMACHO BARRIOS, como Segundo Vicepresidente ANDRES VITOLA MARIN y como Secretaria del Concejo ANGELICA MARSIGLIA RAMIREZ.

Se dejó registrado que a la sesión del día 05 de noviembre de 2010 asistieron los siguientes concejales: MARIZOLAIDE AYOLA GONZALES, NUVAR CAMACHO BARRIOS, JOSE ANTONIO CERVANTE CALDERON, EDUARDO CORDOBA NIETO, TULIO RIPOL MANJARREZ y ANDRES VITOLA MARIN.

Consta en **Acta No. 05 de 12 de noviembre de 2010** que el Concejo Municipal de Santa Catalina sesionó en dicha fecha, con la presencia de los concejales MARIZOLAIDE AYOLA GONZALES, NUVAR CAMACHO BARRIOS, EDUARDO CORDOBA NIETO, ALBERTO GALERA PEREZ, NADIA LIDUEÑAS GARCIA, NELCY MOLINA CORTINA, GEIDER

---

<sup>11</sup> Folio 234-252

PEREZ ROMERO, ENRIQUE PORRAS DIAZ, TULIO RIPOL MANJARREZ y ANDRES VITOLA MARIN.

Que en dicha sesión, se aceptó la propuesta presentada por la concejal NELCY MOLINA CORTINA de volver a elegir mesa directiva y secretaria en la próxima sesión, debido a que el acta de la sesión anterior no había sido aprobada. Que respecto de dicha propuesta, los concejales TULIO RIPOLL, NUVAR CAMACHO BARRIOS, ANDRES VITOLA MARIN, EDUARDO CORDOBA, no votaron a favor de la misma.

Consta en **Acta No. 06 de 16 de noviembre de 2010** que el Concejo Municipal de Santa Catalina sesionó en dicha fecha, con la presencia de los concejales MARIZOLAIDE AYOLA GONZALES, NUVAR CAMACHO BARRIOS, JOSE CERVANTES CALDERON, EDUARDO CORDOBA NIETO, ALBERTO GALERA PEREZ, NADIA LIDUEÑAS GARCIA, NELCY MOLINA CORTINA, GEIDER PEREZ ROMERO, ENRIQUE PORRAS DIAZ, TULIO RIPOL MANJARREZ y ANDRES VITOLA MARIN.

Que en dicha sesión, se eligió mesa directiva del Concejo Municipal de Santa Catalina siendo conformada por los siguientes concejales: NELCY MOLINA C- Presidente, NADIA LIDUEÑAS G- Primer Vicepresidente, GEIDER PEREZ ROMERO- Segundo Vicepresidente, y como secretaria MIRLEY FONTALVO GONZALEZ.

Que respecto de dicha votación se abstuvieron de votar los concejales NUVAR CAMACHO BARRIOS, EDUARDO CORDOBA NIETO, TULIO RIPOL MANJARREZ y ANDRES VITOLA MARIN. (Folios 277-295 y 297-315).

## **5.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

Analizado el material probatorio obrante en el proceso de cara al marco jurídico que fue expuesto, la conclusión a la que arriba la Sala es que en el sub lite, no se configura la causal de pérdida de investidura de violación al

régimen de conflicto de intereses, por las razones que a continuación se esbozan:

Los demandantes consideran que los concejales accionados violaron el régimen de conflicto de intereses, al participar en la elección de una nueva mesa directiva y secretario del Concejo de Santa Catalina Bolívar, desconociendo que en sesión anterior ya se había realizado dicha elección, sin que mediara renuncia de sus miembros.

En efecto, el material probatorio demuestra que en el año 2010 se realizaron dos elecciones de mesa directiva y secretario del Concejo de Santa Catalina Bolívar, elecciones llevadas a cabo en sesiones de 5 y 16 de noviembre respectivamente, participando los concejales demandados en la votación de la segunda elección de mesa directiva y secretario.

De igual manera, está acreditado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo al realizar el control de legalidad de las elecciones de mesa directiva y secretario del Concejo Municipal de Santa Catalina Bolívar, resolvió declarar la nulidad de las elecciones realizadas en sesión de fecha 16 de noviembre de 2010. En ese sentido, se reconoció por parte de la jurisdicción que la doble elección de mesa directiva y secretario desconocía la decisión contenida en un acto que no había sido declarado nulo y desbordaba la facultad constitucional de elegir mesa directiva de las corporaciones públicas.

No obstante lo anterior, para la Sala el hecho de que los concejales accionados hubieran participado en la elección de la mesa directiva que fue declarada nula, no implica que hayan incurrido en la causal de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses, toda vez que de su actuación no se desprende que hubiesen favorecido directa o indirectamente intereses propios o de algunas de las personas señaladas en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

Es claro que para declarar la configuración de la causal de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses, debió

acreditarse no sólo la tipificación de la conducta de los concejales en la causal que se alega, esto es de conflicto de intereses, sino también el factor subjetivo, relacionado con la voluntad o querer de los accionados de incurrir en ella.

En el caso concreto, considera la Sala que la conducta de los concejales no se tipifica en la causal de pérdida de investidura que se les endilga, porque de la elección de dos mesas directivas del Concejo y dos Secretarios, no surge de manera directa la conclusión de que prevaleció el interés privado de los concejales sobre los intereses públicos y que con su actuación se podrían obtener provechos indebidos para ellos mismos o los terceros a que se refiere el artículo 70 de la Ley 136 de 1994. En ese orden, dentro del proceso no se logró acreditar el interés privado que aprovecharían los concejales de su investidura al hacer esa doble elección.

En ese sentido debe aclararse que si bien existió una irregularidad al haberse elegido dos mesas directivas y dos secretarios para el período 2011 del Concejo Municipal de Santa Catalina Bolívar, dicha situación fue definida por la jurisdicción a través de las acciones de nulidad electoral que fueron instauradas, pero sin que de ello se pueda deducir que a su vez los Concejales incurrieron con su actuar en la causal de pérdida de investidura por conflicto de intereses. Bajo este hilo conductor, no se comparte el criterio expuesto por la Agente del Ministerio Público cuando solicita la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, tampoco le asiste razón a los demandantes cuando afirman en su demanda que de las sentencias que profirió esta jurisdicción por medio de las cuales se declaró la nulidad, se pueda deducir que el actuar de los demandados fue dolosa o constitutiva de una conducta delictiva y que a partir de allí se comprueba el conflicto de intereses, porque como quedó visto en el marco jurídico de esta decisión, esta causal es autónoma y se estructura cuando el concejal participa en un debate a pesar de tener interés directo porque la decisión lo afecta a él o alguno de sus parientes en los grados que prevé la ley.

En este orden, dichas sentencias no constituyen el elemento de prueba idóneo para acreditar la existencia de la causal de pérdida de investidura que se alega, puesto que como antes se anotó, lo que se debe acreditar para demostrar la ocurrencia de la misma, es el beneficio o utilidad obtenida o que se pretendía obtener en uso de la investidura de concejal, lo cual no se presume cuando se actúa en el ejercicio de la facultad constitucional de elegir la mesa directiva de la corporación a la cual pertenecen<sup>12</sup>. Es de precisar que, la interpretación de la causal al constituir una limitante del derecho a ser elegido, debe realizarse de manera restrictiva de tal manera que no puede establecerse o considerarse que se incurre en la misma por acciones distintas a las que el legislador previamente estableció.

Por tanto, ante la ausencia de pruebas que demuestren la configuración de la causal de pérdida de investidura alegada, la conclusión a la que forzosamente debe llegar la Sala no es otra que la de denegar las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo anterior, la Sala adoptará la siguiente decisión:

Negar las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado los elementos constitutivos de la causal de pérdida de investidura consistente en la violación al régimen de conflictos de intereses.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado los elementos constitutivos de la causal pérdida de investidura consistente en la violación al régimen de conflictos de intereses, de

---

<sup>12</sup> Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 41001-23-31-000-2004-0240-01 (PI) Actor: PROCURADURIA 34 JUDICIAL ADMINISTRATIVA Demandado: DOUGLAS HERNAN BAUTISTA TOVAR.

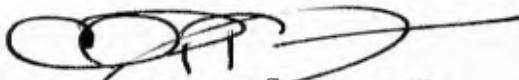
conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

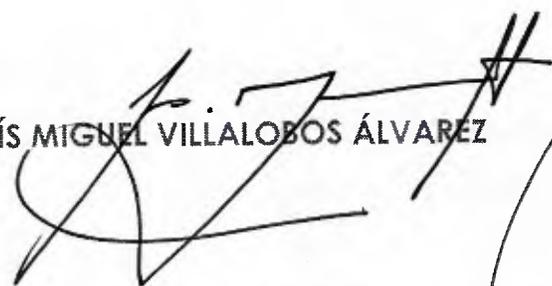
**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta sentencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

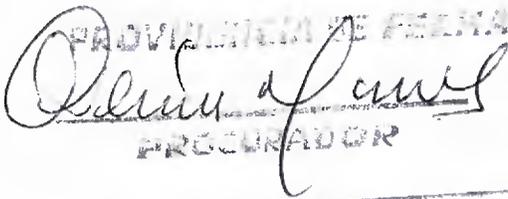
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

EN CARTAGENA 14 MAR 2013

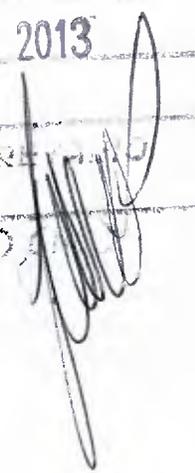
AL PROCURADOR DEL PODER No 130

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

PROVINCIA DE FENIX 13 MAR 2013

  
PROCURADOR

SECRETARÍA

  
SECRETARÍA